

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00038-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Marzo 1 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo primero (01) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ
DEMANDADA	GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00038-00

Revisada el presente proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ contra el señor GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. Poder insuficiente, toda vez que la designación del despacho está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
2. No se aportó la tabla de liquidación de la deuda en la que se indique de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, y los incrementos de acuerdo al IPC (Índice de Precio al Consumidor) anual que establece el Gobierno Nacional.
3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración juramentada ante notario de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P. *Sentencia T-979 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Título valor complejo en procesos ejecutivos de alimentos".*
4. Sobre los manifestado en el hecho 1º, no aporta la prueba de su decir, afirma que la parte actora presentó demanda de Alimentos en contra del demandado ante este Juzgado con radicado No. 2013-00038-00, sin embargo en los anexos, no se aportó copia de la sentencia proferida dentro del proceso referenciado (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
5. La copia autentica allegada en los anexos de la demanda, de la liquidación de las cuotas adeudadas por el demandado proferida por este Despacho no está actualizada, como tampoco se aportó el auto que aprueba dicha liquidación.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

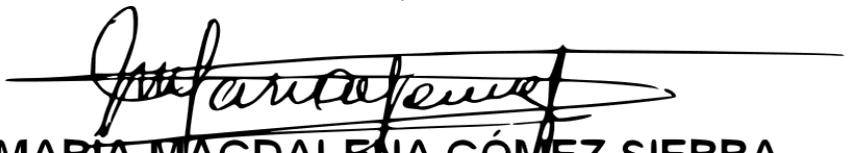
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora MARIA DE LOS REMEDIOS BENJUMEA NARVAEZ contra el señor GEISER RAFAEL CARRILLO SIERRA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ENDER BENJUMEA BARROS, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito